

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE NEIVA**



SALA CIVIL FAMILIA LABORAL

MAGISTRADA PONENTE: GILMA LETICIA PARADA PULIDO

ACTA NÚMERO: 05 DE 2020

Neiva, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE AURELIO RAMÓN ROJAS CONTRA NEXARTE SERVICIOS TEMPORALES S.A., CSS CONSTRUCTORES S.A.S., CASS CONSTRUCTORES S.A.S., SOLARTE NACIONAL DE CONSTRUCCIONES S.A.S. y PROYECTOS CONSTRUCCIONES Y MONTAJES S.A.S. RAD. No. 41298-31-05-001-2017-00075-01.

La Sala Tercera de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, de acuerdo con las facultades otorgadas por el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, procede, en forma escrita a dictar la siguiente,

SENTENCIA

TEMA DE DECISIÓN

Procede la Sala a resolver la consulta de la sentencia proferida por el Juzgado Único Laboral del Circuito de Garzón el 14 de diciembre de 2018, dentro del proceso ordinario de la referencia, en la que se absolvió a las entidades demandadas de todas y cada una de las pretensiones de la demanda.

ANTECEDENTES

Solicitó el demandante, previo a que se declare la existencia de un contrato laboral con Nexarte Servicios Temporales S.A., por la duración de la obra o labor contratada, que se extendió desde el 24 de abril hasta el 14 de julio de 2014, cuando terminó sin justa causa; se condene al pago de la indemnización por terminación injusta del contrato de trabajo, los daños materiales, morales y de vida de relación por la lesión

abdominal que sufrió con ocasión a su trabajo, indexación de las condenas y las costas del proceso.

Como fundamento de sus pretensiones, en síntesis, expuso los siguientes hechos:

Que el 24 de abril de 2014 se vinculó a la sociedad Sertempo, mediante contrato escrito de trabajo, cuya duración se extendería hasta la culminación de la obra o labor determinada. Inició a laborar bajo las órdenes del Consorcio Obras el Quimbo, el cual está conformado por las sociedades CSS Construcciones S.A., CASS Construcciones S.A.S., Solarte Nacional de Construcciones S.A.S. y Proyectos Construcciones y Montajes S.A.S.

Afirmó que mientras trabajaba en misión para el Consorcio Obras el Quimbo, al hacer un esfuerzo presentó dolor en la región vertebral, que le generó una hernia. Que el 14 de julio de 2014, se le informó de la terminación del contrato de trabajo, al reportarse por parte de la empresa usuaria la terminación de la obra o labor objeto del contrato laboral; no obstante, considera que la causa de la terminación fue el accidente que sufrió, toda vez que el Consorcio Obras el Quimbo continuó con la ejecución de obras civiles y Sertempo enviando trabajadores en misión al consorcio.

Informó que por escritura pública número 2054 del 30 de octubre de 2015, de la Notaría 27 de Bogotá, Sertempo cambió al nombre de Nexarte Servicios Temporales S.A.

Admitida la demanda por el Juzgado Único Laboral del Circuito de Garzón Huila y corrido el correspondiente traslado (fl. 57); las demandadas CASS Construcciones S.A.S., Nexarte Servicios Temporales S.A., CSS Construcciones S.A., cada una por intermedio de su apoderado judicial, contestaron la demanda, con la que se opusieron a las pretensiones, salvo Nexarte Servicios Temporales S.A. que se allanó únicamente a la pretensión de declarar la existencia del contrato de trabajo.

CASS Construcciones S.A.S., propuso como excepciones de mérito, las que denominó, cobro de lo no debido por inexistencia de la causa y de la obligación, inexistencia de la solidaridad pretendida, prescripción, buena fe, compensación e inexistencia de solidaridad por perjuicios derivados de culpa patronal (fls. 122 a 128).

Nexarte Servicios Temporales S.A. propuso como excepciones de mérito, las que denominó, Inexistencia de las obligaciones reclamadas, cobro de lo no debido, juramento estimatorio no realizado conforme a la ley respecto del daño material, objeción en cuanto a las sumas pretendidas por daño moral y daño a la vida de relación y la genérica (fls. 147 a 163).

CSS Construcciones S.A. en cuanto a las excepciones de mérito, propuso las de, falta de causa, inexistencia de la obligación, prescripción, buena fe y la genérica (fls. 165 a 171).

Finalmente, las sociedades Proyectos Construcciones y Montajes S.A.S. y Solarte Nacional de Construcciones S.A.S. dieron contestación a la demanda a través de curador *ad litem*, quien se opuso a la prosperidad de las pretensiones. Formuló como excepción de mérito, la que denominó como inexistencia de las obligaciones cobradas.

El Juzgado de conocimiento mediante sentencia calendada el 14 de diciembre de 2018, declaró que entre Aurelio Ramón Rojas y Sertempo Bogotá S.A. hoy Nexarte Servicios Temporales S.A., se verificó un contrato de trabajo de duración a la obra o labor determinada desde el 24 de abril hasta el 14 de julio de 2014, también declaró probadas las excepciones propuestas por Nexarte Servicios Temporales S.A., de inexistencia de las obligaciones reclamadas y cobro de lo no debido, por lo que absolvió de las pretensiones de condena y fijó las costas a cargo de la parte demandante.

Para llegar a tal determinación, concluyó que el contrato de trabajo del actor, terminó no por la decisión unilateral e injusta del empleador, sino por la consumación de la obra o labor contratada, la cual estaba supeditada contractualmente a las necesidades de la empresa usuaria. En cuanto a la declaratoria de la ocurrencia de un accidente de trabajo, mediada por la culpa patronal y la correspondiente indemnización de perjuicios, despachó negativamente las pretensiones, toda vez que la parte activa ni siquiera probó la ocurrencia del evento.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN PARTE DEMANDADA

El apoderado judicial de la demandada Nexarte Servicios Temporales S.A., como alegaciones finales indicó que el actor no dio cumplimiento a la principal obligación que como parte activa del proceso le corresponde, de aportar al plenario las pruebas en las cuales se soportan las pretensiones, que permitieran determinar la ocurrencia del presunto accidente, es más, ni siquiera acudió a la práctica del dictamen pericial ordenado por el juzgador de primera instancia, en consecuencia no existe fundamento fáctico ni probatorio para que se acceda a las condenas pedidas por el demandante.

Por su parte, Aurelio Ramón Rojas dejó trascurrir en silencio el término de traslado para presentar alegatos finales.

GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

Como la anterior determinación fue totalmente adversa a la demandante, acorde con lo dispuesto en el artículo 69 del C.P.T. y S.S. se remitió el presente asunto para asumir el conocimiento en el grado jurisdiccional de consulta.

Como no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, procede la Sala a resolver la controversia planteada para lo cual,

SE CONSIDERA

De conformidad con el artículo 69 del C.P.T y SS, en el grado jurisdiccional de consulta, y conforme se precisó en el resumen de antecedentes del asunto sometido al escrutinio de la Sala, el tema puntual que es objeto de examen en esta oportunidad, se contrae a determinar, si existió justa causa para la terminación del contrato de trabajo del actor, así como la ocurrencia de un accidente de trabajo, acaecido por la culpa del empleador, para concluir en la validación de las eventuales condenas que de las anteriores declaraciones derivan.

No es objeto de controversia que Aurelio Ramón Rojas se unió por contrato individual de trabajo con la sociedad Sertempo Bogotá S.A., vínculo que tuvo lugar entre el 24 de abril hasta el 14 de julio de 2014; así se solicitó se declarara, pretensión a la que se allanó la demandada Sertempo S.A. hoy Nexarte Servicios Temporales S.A., hechos que se pueden corroborar con la copia del contrato de trabajo y la misiva con la que se informó al actor de la terminación del mismo (fls, 35 - 36 y 38).

Aurelio Ramos Rojas fue contratado por Sertempo Bogotá S.A., para prestar sus servicios en misión en la empresa usuaria Consorcio Obras Quimbo, contrato cuya duración se extendería por *"el tiempo requerido para la realización de la obra o labor para la cual el trabajador está siendo específicamente contratado «en ocasión a la estructuración de nuevas vías en el departamento del Huila, para el desarrollo de obras civiles», el cual durará el tiempo estrictamente necesario solicitado al EMPLEADOR por la EMPRESA USUARIA. En consecuencia, este contrato terminará en el momento en que la EMPRESA USUARIA comunique al EMPLEADOR que ha dejado de requerir los servicios temporales del trabajador..."*, ello, conforme se previó en la cláusula tercera del contrato de trabajo, que obra a folios 35 y 36.

Ahora, se advierte que el *"consorcio obras quimbo"*, se constituyó para participar en la licitación para la *"construcción de las vías sustitutivas del PHEQ"*, contrato CEQ-516 adelantado por la empresa EMGESA S.A. ESP, conforme se extrae del acuerdo consorcial visible a folios 2 y 3 del expediente.

Dicho consorcio, para atender la demanda de personal a efecto de ejecutar la obra contratada, celebró contrato de prestación de servicios con la sociedad Sertempo Bogotá S.A., el cual tiene por objeto, que *"LA EMPRESA DE SERVICIOS TEMPORALES se compromete con EL USUARIO a colaborar con el suministro de personal en misión por la prestación de servicio, en ocasión a la estructuración de nuevas vías en el departamento del Huila, para el desarrollo de obras civiles conforme con la Ley 50/90, señaladas en los ordinales 3 del artículo 77. El servicio objeto de este contrato será prestado por LA EST a través de un número de sus trabajadores, que se denominaran trabajadores en misión (art. 74, Ley 50/90), el cual varía acorde con las necesidades que dan origen al trabajo a desarrollar y permanecerá mientras persistan las condiciones del objeto contractual"*. (fls. 113 a 121).

En esa línea, el contrato de trabajo que celebró el actor con la demandada Sertempo Bogotá S.A. tiene por objeto que *"EL EMPLEADOR contrata los servicios temporales del TRABAJADOR para desempeñar de forma exclusiva las funciones inherentes al cargo de «ayudante de obra», en calidad de TRABAJADOR TEMPORAL O EN MISIÓN así como la ejecución de tareas ordinaria y anexas al mencionado cargo, de conformidad con los reglamentos, órdenes e instrucciones que le imparta EL EMPLEADOR, LA EMPRESA USUARIA o sus representantes, observando en su cumplimiento la diligencia y cuidado necesarios"*.

Se extrae entonces, que el demandante fue contratado laboralmente por la empresa demandada Sertempo Bogotá S.A., hoy Nexarte Servicios Temporales S.A., para trabajar en misión en la empresa usuaria Consorcio Obras Quimbo en el proyecto de construcción de vías sustitutivas del PHEQ. Importa precisar que, los contratos de trabajo a través de empresas de servicios temporales están regulados por los artículos 71 y siguientes de la Ley 50 de 1990 y que como su denominación lo indica, sirven al propósito de suministrar personal temporal para el desarrollo de actividades al interior de los procesos de producción de una empresa usuaria, que conforme el artículo 77 de la misma norma sustantiva, *"los usuarios de las empresas de servicios temporales sólo podrán contratar con éstas en los siguientes casos, i) Cuando se trate de las labores ocasionales, accidentales o transitorias a que se refiere el artículo 6o del Código Sustantivo del Trabajo, ii) Cuando se requiere reemplazar personal en vacaciones, en uso de licencia, en incapacidad por enfermedad o maternidad y iii) Para atender incrementos en la producción, el transporte, las ventas de productos o mercancías, los períodos estacionales de cosechas y en la prestación de servicios, por un término de seis (6) meses prorrogable hasta por seis (6) meses más."*

Respecto al tema en estudio, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL2710-2019 radicación 58141 con ponencia del doctor Rigoberto Echeverri Bueno enseñó:

"Esta sala de la Corte ha establecido al respecto que «...las empresas de servicios temporales no pueden ser instrumentalizadas para cubrir necesidades permanentes de la usuaria o sustituir personal permanente, sino para cumplir las actividades excepcionales y temporales previstas en el artículo 77 de la Ley 50 de 1990...» y que «la infracción de las reglas jurídicas del servicio temporal conduce a considerar al trabajador en misión como empleado directo de la empresa usuaria, vinculado mediante contrato laboral a término indefinido, con derecho a todos los beneficios que su verdadero empleador (empresa usuaria) tiene previstos en favor de sus asalariados» (CSJ SL3520-2018 y CSJ SL467-2019)."

En el caso bajo examen, se advierte que el demandante fue contratado el 24 de abril de 2014, para prestar sus servicios de ayudante de obra, en la ejecución de un contrato de construcción de vías en el Departamento del Huila, contrato que se mantuvo por espacio de 2 meses y 20 días, hasta el 14 de julio de 2014, cuando la labor para la que había sido contratado había finalizado motivada en la determinación de la empresa usuaria de no existir más la necesidad de los servicios en misión del demandante (fl. 133), lo que se acompasa a los fines de los servicios temporales del artículo 77 de la Ley 50 de 1990, es decir, respecto de aquellas labores ocasionales, accidentales, transitorias o para atender incrementos en la producción, sin que se hubiese excedido el término máximo de 6 meses, prorrogable por otro igual, previstos en dicha ley, luego se concluye que no fue injusta la terminación del contrato, sino que culminó la obra o labor contratada, como con acierto lo estableció la *a quo*, por lo que habrá de confirmarse en esta aspecto la sentencia consultada.

DE LA CULPA PATRONAL

Pretende el actor se le indemnice los daños materiales, morales y de vida de relación, con base en una lesión abdominal, sufrida con ocasión al trabajo, al servicio de la demandada. Sobre la culpa patronal el artículo 216 del C.S.T. dispone:

"Culpa del Patrono. "Cuando exista culpa suficientemente comprobada del patrono en la ocurrencia del accidente de trabajo o en la enfermedad profesional, está obligado a la indemnización total y ordinaria por perjuicios, pero del monto de ella debe descontarse el valor de las prestaciones en dinero pagadas en razón de las normas consagradas en este capítulo".

Conforme a los términos de la anterior disposición legal, para que el empleador sea obligado al reconocimiento y pago de la indemnización plena y total de perjuicios irrogados al demandante por el acaecimiento de un accidente de trabajo, debe necesariamente acreditarse a través de los diferentes medios probatorios existentes, que aquel evidentemente incurrió en culpa frente a la ocurrencia del siniestro, bien porque no tuvo el suficiente cuidado que debía mantener frente a su trabajador para evitar esa clase de riesgos o de cualquier otra forma contribuyó con su negligencia a propiciar aquel infortunio, hecho que debe estar demostrado en cuanto a las circunstancias concretas en que ocurrió el accidente.

Al efecto, resulta pertinente recordar lo precisado por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, cuando en la sentencia SL13653-2015 radicación 49681 del 7 de octubre de 2015 con ponencia del Magistrado Rigoberto Echeverri Bueno dijo:

"...desde el punto de vista fáctico, propio de los dos primeros cargos, el Tribunal tampoco concibió de manera inadecuada la demanda y su contestación, pues a pesar de que allí quedó plasmado un debate relacionado con el incumplimiento de los deberes del empleador de cuidado y protección respecto de su trabajador, lo cierto es que, con arreglo al marco jurídico anteriormente descrito, el demandante no estaba desligado totalmente de su deber de demostrar las precisas «...circunstancias en las cuales se produjo el percance...», que fue lo que extrañó el Tribunal y le impidió, en sus términos, «...analizar si el accidente ocurrió por culpa del empleador...»"

En ese sentido, se advierte que en el expediente no existen pruebas de las circunstancias precisas en las que ocurrió el presunto accidente de trabajo, pues sólo obra copia de la historia clínica con fecha de atención el 22 de julio de 2014, en la que, en el motivo de la consulta, Aurelio Ramón Rojas refiere al médico tratante *"...que hace más o menos un mes al realizar un esfuerzo físico durante su trabajo presenta dolor en la región ventral..."*, y en el acápite de antecedentes personales, se registró que el 11 de abril de 2013 se realizó *"laparotomía por herida de arma de fuego"* (fls. 39 a 43), medio de prueba que no permite determinar, en estricto sentido, las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la ocurrencia del siniestro, presupuesto básico para endilgar responsables.

Ahora, como circunstancias relevantes del trámite del proceso, se tiene que como pruebas decretadas en favor de la parte actora, se dispuso enviar a Aurelio Ramón Rojas a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Huila, para que dictaminara el origen y porcentaje de pérdida de capacidad laboral y la fecha de estructuración en el caso de existir.

Para tal efecto, el Juzgado libró con destino a la Junta Regional el oficio No. 419 del 4 de julio de 2018; el 24 de agosto siguiente, la escribiente del despacho, se comunicó telefónicamente con el organismo de la seguridad social, donde le indicaron que, *"en la base de datos de la Junta, no aparece solicitud o expediente que haya sido remitido"* (fl. 294), y en respuesta al oficio, con misiva recibida en el juzgado el 24 de agosto de

2018, la junta informó, *"que revisados nuestros archivos hasta la fecha el señor AURELIO RAMON ROJAS no radicó solicitud de valoración, por lo anterior esta Junta no puede asignar citas para valoración si no existe expediente de solicitud de valoración con los requisitos exigidos en el Decreto 1352 de 2013"*, como son la copia completa de la historia clínica actualizada del paciente a valorar, copias de exámenes paraclínicos, certificado de rehabilitación y copia del documento de identidad (fls. 297 y 298).

Lo anterior y como lo indicó el *a quo*, demuestra desinterés de la parte a la que le corresponde probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que persigue, en los términos del artículo 167 del C.G.P.; aunado a que el actor en la demanda, no precisó los hechos que rodearon el infortunio, tampoco solicitó como prueba, la declaración de los testigos que hubiesen presenciado el supuesto accidente, además, no compareció al juzgado a rendir declaración de parte que le correspondía por solicitud de las demandadas, lo que le valió para que se le declarara confeso de las excepciones de mérito por ellas propuestas, en especial, la de inexistencia de las obligaciones reclamadas, formulada por el empleador Nexarte Servicios Temporales S.A.

Así las cosas, dado a que no se probó la ocurrencia de un accidente de trabajo, por sustracción de materia, no hay manera de identificar la responsabilidad del empleador, respecto de un hecho jurídicamente inexistente, razones por las que se impone confirmar la sentencia consultada.

COSTAS

Sin lugar a condena en costas, en el grado jurisdiccional de consulta.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto la Sala Tercera de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. - CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juzgado Único Laboral del Circuito de Garzón Huila, el 14 de diciembre de 2018, en el proceso ordinario laboral seguido por **AURELIO RAMÓN ROJAS** en contra de **NEXARTE SERVICIOS TEMPORALES S.A.** y de las sociedades integrantes del **CONSORCIO OBRAS QUIMBO** de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - COSTAS. Sin lugar a condena en costas, en el grado jurisdiccional de consulta.

TERCERO. - Ejecutoriada esta providencia, devuélvase las actuaciones al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


GILMA LETICIA PARADA PULIDO
Magistrada


ENASHEILLA POLANÍA GÓMEZ
Magistrada


EDGAR ROBLES RAMIREZ
Magistrado